

Trabajo de León el 25 de enero del mismo año y el acta de 10 de noviembre de 1965, levantada a dicha Empresa por la Inspección Provincial de Trabajo por las deficiencias en la cotización del Mutualismo Laboral de los productores de dicha Empresa, en los periodos de tiempo comprendidos entre el 1 de enero al 31 de marzo del año 1965 con un saldo en contra de la misma de 172.807,82 pesetas, de la que queda absuelta de su pago; sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López. Juan Becerril.—Pedro F. Valladares.—Luis Bermúdez.—José Samuel Roberes.—Rubricados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 13 de junio de 1970.—P. D., el Director general de Trabajo, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 13 de junio de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Sociedad de Cazadores, Pescadores y Agricultores de Salamanca».

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 11 de marzo de 1970 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Sociedad de Cazadores, Pescadores y Agricultores de Salamanca»,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que no dando lugar a la causa de inadmisibilidad denunciada por el Abogado del Estado y desestimando el recurso contencioso-administrativo deducido a nombre de Sociedad de Cazadores, Pescadores y Agricultores de Salamanca contra Orden de la Dirección General de Previsión de 31 de enero de 1966, que al rechazar la alzada ejercitada respecto a decisión de la Delegación Provincial de Trabajo de Salamanca de 10 de febrero de 1965 confirmó la misma, en donde se aprobó la liquidación practicada por la Inspección de Trabajo a la Entidad citada recurrente por un importe de 188.517,76 pesetas, incluyendo recargo y 5.000 pesetas más por multa; debemos declarar y declaramos válidas y subsistentes las mismas por ser conformes a derecho, y en su virtud se absuelve a la Administración Pública de todos los pedimentos del suplico de la demanda; sin que sea de hacer declaración especial en cuanto a costas en el actual recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—Luis Bermúdez.—José Samuel Roberes.—José de Olives.—Adolfo Suárez.—Rubricados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 13 de junio de 1970.—P. D., el Director general de Trabajo, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 13 de junio de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Industrias Abella Sociedad Anónima».

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 18 de marzo de 1970 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Industrias Abella, S. A.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de "Industrias Abella, S. A.", contra resolución del Ministerio de Trabajo de 18 de enero de 1965 sobre clasificación del productor don Francisco Neira; sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—José María Cordero.—Juan Becerril.—Pedro F. Valladares.—Enrique Medina.—Rubricados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 13 de junio de 1970.—P. D., el Director general de Trabajo, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 16 de junio de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Cayetano Manchado e Hijos y Compañía».

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 13 de abril de 1970 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Cayetano Manchado e Hijos y Compañía».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo promovido a nombre de «Cayetano Manchado e Hijos y Compañía» contra Orden de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de veinte de julio de mil novecientos sesenta y seis, que al rechazar la alzada ejercitada respecto de resolución de la Delegación Provincial de Santander de fecha cuatro de junio anterior confirmó la misma, que a su vez aprobó el acta de infracción de la Inspección de Trabajo de veintiocho de febrero de ese año, con la sola modificación de elevar la propuesta de multa a ocho mil cien pesetas, debemos declarar y declaramos válida y subsistente como conforme a Derecho la decisión impugnada y el acto administrativo que contiene, absolviendo a la Administración Pública de todos los pedimentos del suplico de la demanda; sin que sea de hacer declaración especial en cuanto a costas en el presente recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López; Luis Bermúdez; José de Olives; Adolfo Suárez; José Luis Ponce de León.—Rubricados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 16 de junio de 1970.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 16 de junio de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Vicente Nogueira García.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 16 de abril de 1970 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Vicente Nogueira García.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por don Vicente Nogueira García contra resolución de la Dirección General de Previsión del Ministerio de Trabajo de dieciocho de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, confirmando acta de liquidación de cuotas y de Seguros Sociales y Mutualismo Laboral mil novecientos sesenta de mil novecientos sesenta y cinco, debemos declarar y declaramos la validez en Derecho de tal resolución y absolvemos a la Administración de la demanda; sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López; José María Cordero; Juan Becerril; Pedro Fernández; Luis Bermúdez.—Rubricados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 16 de junio de 1970.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 18 de junio de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por doña María Ester García Guillorme.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 18 de mayo de 1970 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por doña María Ester García Guillorme.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo entablado por doña María Ester García Guillorme contra la resolución del Ministerio de Trabajo de 1 de agosto de 1966, debemos anular y anulamos tal resolución por no ser conforme a derecho, al no reconocer al que declaramos corresponde a la demandante a que se le abonen los haberes que le fueron retenidos por acuerdo de 14 de abril de 1964 hasta la conclusión del expediente disciplinario que se le siguió, con la imposición, en 25 de enero de 1966, de la sanción de suspensión de empleo y sueldo durante un mes, con repercusión proporcional a su importe en las pagas extraordinarias, con excepción del importe del sueldo y repercusiones correspondientes al mes durante el que se la ha mensionado con tal suspensión condenando, a la Entidad demandada a estar y pasar por esta declaración y absolviéndola del resto de las peticiones de la demandante, sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alejandro García—Pedro Martín de Hijas—Miguel Cruz. (Con las rúbricas).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 18 de junio de 1970.—P. D. el Subsecretario Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 18 de junio de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Antonio Segovia Arana.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 28 de abril de 1970 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Antonio Segovia Arana.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre de don Antonio Segovia Arana, debemos anular y anulamos, por no ser conforme a derecho, las resoluciones recurridas, condenando a la Administración a computar a todos los efectos el período comprendido entre primero de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro y el diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta y seis como efectivamente prestado por el demandante, abonándole las diferencias de retribución a que diere lugar en dicho abono desde la entrada en vigor de la Ley de Retribuciones; sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alejandro García Gómez—Vicente González—Miguel Cruz Cuenca (con las rúbricas).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 18 de junio de 1970.—P. D. el Subsecretario Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 11 de julio de 1970 por la que se dispone que por el Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo se ponga en ejecución el Plan Complementario al IX Plan de Inversiones para el ejercicio de 1970.

Ilmos. Sres.: Aprobado por el Consejo de Ministros del pasado día 10 el Plan Complementario al IX Plan de Inversiones, que ha formulado el Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que por el citado Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo se ponga en ejecución el Plan Complementario al IX Plan de Inversiones, que se publica como anexo a la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 11 de julio de 1970

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario, Directores generales del Departamento y Secretario general del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

ANEXO

Plan Complementario al IX Plan de Inversiones del Fondo Nacional de Protección al Trabajo

		Pesetas
CAPÍTULO I. PROTECCIÓN GENERAL CONTRA EL DESEMPLEO		
<i>Grupo 1. Reconversión y crisis</i>		
Concepto único Ayuda a trabajadores afectados por procesos de reconversión y crisis de trabajo		
Reintegro de anteaños a ex-trabajadores españoles en Gibraltar	127 311 407	
Incremento de recursos propios	211 188 597	939.000.000
<i>Grupo 2. Empleo de minusválidos</i>		
Concepto único Ayudas para procurar el empleo de trabajadores minusválidos		5.000.000
		944.000.000
CAPÍTULO II. EMIGRACIÓN		
<i>Grupo 1. Asistencia interior</i>		
Concepto 1.º Para subvenciones, bolsas de viaje, gastos de documentación y transporte que faciliten el desplazamiento, asentamiento y repatriación de los trabajadores emigrantes que formen parte de operaciones asistidas o planificadas por el I. E. E., y para la concesión de becas y otras ayudas con destino a la preparación ambiental, social, profesional y técnica de los mismos y demás atenciones que se deriven del proceso emigratorio		126.500.000
<i>Grupo 2. Asistencia exterior</i>		
Concepto único. Subvenciones para los gastos que origine la protección directa a los españoles residentes en el extranjero (Centros de asistencia social, Hogares y Asociaciones diversas, atenciones educativas, profesionales, religiosas, culturales y recreativas, hospitalarias y benéficas y de orientación y defensa jurídica y laboral)		87.500.000
		214.000.000
CAPÍTULO III. MIGRACIONES INTERIORES		
<i>Grupo único. Subvenciones</i>		
Concepto 2.º Subvenciones indirectas		
Subvenciones a Instituciones o Entidades de protección de trabajadores migrantes o de sus hijos acogidos en ellas por los gastos de alojamiento, manutención, preparación ambiental y otras atenciones tutelares		10.000.000
CAPÍTULO IV. PROMOCIÓN SOCIAL DE LOS TRABAJADORES		
<i>Grupo 1.º Formación laboral</i>		
Concepto 1.º Formación profesional		
a) Para becas, bolsas de viaje y otras subvenciones para la promoción profesional de los trabajadores y para la formación del personal de enseñanza		470.000.000
d) Subvenciones o préstamos para el montaje de Centros formativos experimentales de promoción social		41.000.000
Concepto 2.º Formación empresarial y social		
Para becas, bolsas de viaje y otras subvenciones con destino a la formación empresarial y social de los trabajadores		8.000.000
<i>Grupo 2.º Acceso a la propiedad</i>		
Concepto 3.º Empresas asociativas laborales		
b) Para préstamos a trabajadores que deseen constituirse en Empresas de régimen asociativo laboral		50.000.000